



**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
DE CAIXABANK TITULIZACIÓN, S.G.F.T., S.A.U.**
[junio 2022]

ÍNDICE

SECCIÓN I - INTRODUCCIÓN	3
SECCIÓN II - ÁMBITO DE APLICACIÓN	3
SECCIÓN III - OPERACIONES PERSONALES DE LAS PERSONAS SUJETAS	4
SECCIÓN IV - INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	6
SECCIÓN V - PROHIBICIÓN DE ABUSO DE MERCADO	11
SECCIÓN VI - CONFLICTOS DE INTERÉS	14
SECCIÓN VII - ORGANIZACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA	16
ANEXO I: DEFINICIONES	21

SECCIÓN I - INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente Reglamento es ajustar las actuaciones de CaixaBank Titulización, S.G.F.T., S.A.U. (en adelante, la "**Sociedad**"), así como de administradores, directivos, empleados, apoderados y personas o entidades en las que la Sociedad pueda delegar funciones, a las normas de conducta que, contenidas en el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (en adelante, el "**RAM**"), la Ley del Mercado de Valores (en adelante, "**LMV**") y en sus normas de desarrollo, les sean aplicables en el ejercicio de actividades relacionadas con el mercado de valores. Todo ello con el objetivo de fomentar la transparencia en los mercados y preservar, en todo momento, el interés legítimo de los inversores.

La Sociedad tiene el deber y la intención de comportarse con la máxima diligencia y transparencia en todas sus actuaciones, reducir al mínimo los riesgos de conflictos de interés y asegurar, en definitiva, la adecuada y puntual información de los inversores, todo lo anterior en beneficio de la integridad del mercado. En todo caso, deberá respetarse, en la aplicación del presente Reglamento y en las actuaciones realizadas en su ámbito regulatorio, la legislación vigente del mercado de valores que afecte al ámbito específico de actividad de la Sociedad.

SECCIÓN II - AMBITO DE APLICACION

Todos los empleados, directivos, administradores y los agentes de la Sociedad tienen la obligación de conocer, cumplir y colaborar en la aplicación del presente Reglamento y la legislación vigente del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad.

Adicionalmente, serán de obligado cumplimiento los procesos y procedimientos operativos necesarios para la aplicación de las obligaciones derivadas del presente Reglamento, los cuales serán desarrollados en una Norma interna.

- 1.1 El presente Reglamento se aplicará en su totalidad a las siguientes personas (en adelante, las "**Personas Sujetas**"):
- (i) Todos los Consejeros de la Sociedad, así como el Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración en caso de no ser consejeros.
 - (ii) Los directivos y empleados de la Sociedad que desarrollen su trabajo en departamentos o áreas relacionadas con los mercados de valores y/o que tengan habitualmente acceso a información privilegiada. En concreto, estarán sujetos quienes presten sus servicios en un área separada y cumplan las condiciones anteriores, y aquellos que, sin tener una función directamente relacionada con el mercado de valores, deban quedar temporalmente sujetos al Reglamento por su participación o conocimiento de operaciones en las que exista información privilegiada.
 - (iii) Los apoderados y personas o entidades en las que la Sociedad tenga en su caso delegadas funciones.

- (iv) Cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del área de Cumplimiento Normativo, previsto en el apartado 6.7 siguiente, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

- 1.2 El área de Cumplimiento Normativo mantendrá un registro de todas las Personas Sujetas a este Reglamento.

SECCIÓN III.- OPERACIONES PERSONALES DE LAS PERSONAS SUJETAS

A. Mediación obligatoria

- 2.1 Con carácter general, las Personas Sujetas deberán realizar sus operaciones personales sobre valores negociables o instrumentos financieros (Ver definición en el Anexo 1) a través de CaixaBank, y a través de los canales generales establecidos para los clientes, salvo las operaciones mencionadas en la norma interna de desarrollo del Reglamento.
- 2.2 Excepcionalmente, el área de Cumplimiento Normativo podrá autorizar de manera expresa la mediación de las operaciones personales a través de otros intermediarios financieros, previa solicitud de la Persona Sujeta y con el correspondiente análisis de la misma área. En cualquier caso, estas operaciones quedarán sujetas a las obligaciones de comunicación que se exponen a continuación.

B. Comunicación de operaciones personales

- 2.3 Las Personas Sujetas tienen la obligación de comunicar al área de Cumplimiento Normativo, dentro de los diez primeros días de cada mes, las operaciones personales que hayan realizado en el mes anterior, incluidas aquellas que, bajo autorización, hayan sido mediadas por otras entidades distintas a CaixaBank.
- 2.4 A los solos efectos de lo previsto en este apartado, se equiparán a las operaciones personales de las Personas Sujetas las operaciones realizadas por cualquiera de sus Personas Vinculadas o Interpuestas (ver definición en el Anexo 1).
- 2.5 Las Personas Sujetas deberán realizar una declaración de sus Personas Vinculadas (físicas y jurídicas) y mantenerla actualizada en todo momento, notificando al área de Cumplimiento Normativo sin demora cualquier modificación que se produzca. Dicha área estará obligada a garantizar su estricta confidencialidad, sin perjuicio del deber de colaborar con las autoridades judiciales y supervisoras.
- 2.6 Las Personas Sujetas informarán al área de Cumplimiento Normativo si en el momento de su adhesión al presente Reglamento tienen suscrito un contrato de gestión discrecional de carteras de inversión.

- 2.7 Las Personas Sujetas a las que también les sea aplicable el Reglamento Interno de Conducta de CaixaBank, S.A. o de alguna de las sociedades de su grupo financiero podrán optar por declarar sus operaciones personales a través de la Sociedad o (previa comunicación escrita dirigida al área de Cumplimiento Normativo de la Sociedad informando de la opción elegida) a través de la otra entidad a cuyo reglamento interno de conducta estén sujetos, facultando a la Sociedad para que pueda solicitar a la entidad en cuestión información sobre las operaciones efectuadas.

C. Prohibición de actuación especulativa

- 2.8 Las Personas Sujetas no podrán vender o comprar Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros que sean de clase idéntica o equivalente¹ a la de los que hubieren comprado o vendido con anterioridad durante el mismo día (operaciones intra-día de signo contrario).
- 2.9 El área de Cumplimiento Normativo podrá asimismo determinar los Valores Negociables u otros Instrumentos Financieros que, por importe o riesgo, puedan ser restringidos en la operativa de las Personas Sujetas, de acuerdo con la Lista de Valores prevista en el apartado 3.8, y durante el tiempo que se determine. Las decisiones que se adopten en este sentido deberán ser objeto de comunicación personal y por escrito a las Personas Sujetas afectadas.

D. Gestión de carteras

- 2.10 El régimen previsto en los apartados A, B y C no será aplicable a las operaciones personales de las Personas Sujetas o de sus Personas Vinculadas, realizadas por un tercero en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional de carteras, siempre que:
- (i) No exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la Persona Sujeta. El área de Cumplimiento Normativo podrá pedir una declaración en este sentido.
 - (ii) El contrato de gestión se haya enviado previamente al área de Cumplimiento Normativo y ésta haya comprobado que se cumplen las condiciones que se estipulen en la norma interna de desarrollo del Reglamento.
- 2.11 En tanto el área de Cumplimiento Normativo no confirme que el contrato cumple las condiciones referidas en los apartados anteriores, las operaciones ejecutadas quedarán sujetas al régimen de comunicación al área de Cumplimiento Normativo.

¹ A estos efectos se considerarán equivalentes aquellos valores negociables o instrumentos financieros, incluidos derivados, cuyos efectos económicos o financieros sean en gran medida análogos (por ejemplo, warrants, las opciones o futuros sobre un mismo subyacente con vencimientos o precios de ejercicio distintos).

SECCIÓN IV.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

A. Obligaciones de abstención, salvaguarda y comunicación

Las obligaciones generales contenidas en el presente apartado son de obligado cumplimiento para empleados, directivos, administradores y los agentes de la Sociedad. Las obligaciones personales derivadas del resto de apartados de la Sección aplican a las Personas Sujetas.

3.1 Quienes dispongan de información privilegiada, cuando sepan o hubieren debido saber que tiene tal carácter deberán abstenerse de ejecutar las conductas siguientes:

- (i) Adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los Valores Negociables o Instrumentos Financieros a que se refiere esa información. Se entiende incluida la información sobre cualquier valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo que tenga como subyacentes valores negociables u otros Instrumentos Financieros a los que se refiera la información privilegiada, negociados o no en un mercado regulado, SMN o SON o por un internalizador sistemático. Se entienden incluidos: en cuanto a los instrumentos derivados sobre materias primas, la información sobre los contratos de contado sobre materias primas relacionados con aquellos, los derechos de emisión y los productos subastados basados en esos derechos. Se considerará asimismo operación con información privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al Valor Negociable u otro Instrumento Financiero al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la información privilegiada.

Se exceptúa de lo anterior:

- a) la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, información privilegiada;
 - b) las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir, transmitir o ceder valores negociables u otros instrumentos financieros, que sean de buena fe y que no se realicen para eludir la prohibición de operar con información privilegiada, siempre que se haya comunicado al área de Cumplimiento Normativo y que: (1) la obligación esté contemplada en una orden dada o acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada o (2) la operación tenga por objeto cumplir una disposición normativa anterior a la fecha en la que la persona esté en posesión de información privilegiada.
- (ii) Comunicar dicha información privilegiada a terceros, salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento.

(iii) Recomendar a un tercero o inducirle a que adquiera, transmita o ceda valores negociables u otros instrumentos financieros sobre los que tenga información privilegiada o a que cancele o modifique una orden relativa a aquellos. Se entiende que constituye información privilegiada seguir las recomendaciones o inducciones, cuando la persona que siga tal recomendación o inducción sepa o debiera saber que estas se basan en información privilegiada.

3.2 Asimismo, las personas que dispongan de información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en el RAM, la LMV y demás legislación aplicable.

Adicionalmente procurarán, con la mayor diligencia, conservarla adecuadamente y mantener el carácter estrictamente confidencial de la misma, adoptando las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal. En caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de información privilegiada, cualquier persona que tenga conocimiento de ello deberá comunicarlo de modo inmediato al área de Cumplimiento Normativo.

3.3 Adicionalmente, las personas que dispongan de información privilegiada deberán ponerlo, a la mayor brevedad posible, en conocimiento del área de Cumplimiento Normativo. La comunicación deberá incluir las características de la información, el motivo por el que conoce la información, la fecha y hora en que accedió a la misma, los valores o instrumentos financieros afectados y la identidad de las personas que la conocen.

3.4 La comunicación de información privilegiada que realicen las personas en el marco de una prospección de mercado en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones no se considerará un incumplimiento del deber de salvaguarda siempre que se cumplan con los requisitos legales establecidos. Se estará, asimismo, a lo regulado en el apartado D de la presente Sección de este Reglamento.

B. Áreas separadas

3.5 Las áreas separadas se constituyen con la finalidad de garantizar que las decisiones en el ámbito de los mercados de valores se adoptan por cada área de una manera autónoma, evitando los conflictos de interés y el flujo indebido de información privilegiada.

Corresponderá al área de Cumplimiento Normativo y a la Dirección General de la Sociedad, el establecimiento de las áreas separadas o la reorganización de estas.

Cada área separada contará con un responsable, que será el directivo de mayor nivel, al que corresponderá, dentro de su ámbito de competencias, velar por el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento.

- 3.6 Cada una de las áreas separadas adoptará sus decisiones de inversión o, en general, cualquier decisión relacionada con los mercados de valores, de manera autónoma e independiente, sin utilizar información que provenga de otras áreas a no ser que medie la correspondiente autorización de la Dirección General de la Sociedad.

C. Lista de Iniciados

- 3.7 Durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los valores negociables u otros instrumentos financieros de cualquier clase emitidos por los fondos de titulización administrados por la Sociedad y, en general, cuando por razón de su labor profesional en la Sociedad o como consecuencia de la prestación de servicios a terceros las Personas Sujetas dispongan de información privilegiada:

- (i) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la Sociedad a las que sea imprescindible.
- (ii) El responsable del área que lidere la operación remitirá a la mayor brevedad una comunicación al área de Cumplimiento Normativo con la información necesaria sobre la operación, los empleados y el personal externo a la organización iniciados en la misma, a los efectos de la llevanza de la correspondiente Lista de iniciados. Éste será el responsable de la Lista y se encargará de remitir a la mayor brevedad toda la información necesaria al área de Cumplimiento Normativo para la apertura, gestión y cierre de la correspondiente Sección.
- (iii) Cada vez que se transmita la información privilegiada a nuevas personas, el transmisor deberá informar al responsable del proyecto para que, inmediatamente éste último comunique a la mayor brevedad al área de Cumplimiento Normativo la identidad de las mismas para su inscripción en la Lista correspondiente.
- (iv) El responsable del proyecto será el encargado de informar al área de Cumplimiento Normativo cuando se den las circunstancias por la que la información privilegiada deje de tener tal condición (cuando la información se haga pública, deje de ser relevante o quede obsoleta), procediéndose a cerrar la correspondiente Lista de iniciados. El área de Cumplimiento Normativo informará a las personas iniciadas sobre tal circunstancia.

D. Lista de valores

- 3.8 El área de Cumplimiento Normativo elaborará y mantendrá actualizada una lista de valores o instrumentos financieros sobre los que se dispone de información privilegiada, con especificación de las personas y fechas en que hayan tenido acceso a tal información.

E. Actividad de prospección de mercado

- 3.9 La prospección de mercado puede contener o no información privilegiada, lo que deberá ser valorado tanto por el que realiza la prospección como el que la recibe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del RAM.
- 3.10 Se considerará que la comunicación de información privilegiada realizada en el marco de una prospección de mercado se ha realizado de manera legítima en el normal ejercicio del trabajo o de las funciones de un empleado si se cumplen las obligaciones definidas en la normativa vigente.
- 3.11 La norma interna de desarrollo del Reglamento contendrá el marco de actuación para la actividad de prospección de mercado.

F. Interlocutor autorizado

- 3.12 El Consejo de Administración de la Sociedad procederá al nombramiento de, al menos, un interlocutor ante la CNMV que será la persona encargada de responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información relacionadas con la difusión de la información relevante que concierne directamente a la Sociedad y/o a cada Persona Sujeta que realice la CNMV (el "Interlocutor Autorizado").

G. Publicación de Información Privilegiada

- 3.13 La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la información privilegiada que le concierna directamente.
- 3.14 La Sociedad se asegurará de que la información privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público.
- 3.15 La información privilegiada será comunicada a la CNMV, tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate, y se hará constar expresamente tal condición.

La información privilegiada será accesible a través de la página web de la CNMV de modo separado de cualesquiera otras informaciones comunicadas por emisores.

- 3.16 Con el fin de asegurar que la información privilegiada es transmitida al mercado de forma simétrica y equitativa, las Personas incluidas en el correspondiente apartado de la Lista de iniciados se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa, información cuyo contenido tenga la consideración de información privilegiada, que previa o simultáneamente no se haya facilitado al mercado.

H. Retraso de la difusión pública de Información Privilegiada

- 3.17 No obstante lo anterior, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada de acuerdo con lo dispuesto en el RAM y sus Reglamentos de desarrollo, siempre que:
- (i) la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos del emisor o del participante del mercado de derechos de emisión;
 - (ii) el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño;
 - (iii) el emisor o el participante del mercado de derechos de emisión esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.
- 3.18 En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en el punto anterior.
- 3.19 En caso de que la Sociedad retrase la difusión de la información privilegiada, deberá comunicarlo a la CNMV inmediatamente después de la publicación de la información privilegiada.
- 3.20 Para determinar la conveniencia de retrasar la difusión pública de la información privilegiada, se tomarán en consideración, en su caso, las recomendaciones y directrices que en esta materia puedan emitir la CNMV o la Autoridad Europea de Valores y Mercados – AEVM (ESMA en sus siglas en inglés), que en su caso fueran aplicables.
- 3.21 Si, habiéndose retrasado la difusión pública de información privilegiada de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible. Se incluirán los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a información privilegiada cuya difusión haya sido retrasada cuando el grado de exactitud del rumor sea suficiente para indicar que la confidencialidad ya no está garantizada.

SECCIÓN V – PROHIBICIÓN DE ABUSO DE MERCADO

Las obligaciones generales contenidas en la presente sección son de obligado cumplimiento para empleados, directivos, administradores y los agentes de la Sociedad.

A. Prohibición de uso ilícito de Información Privilegiada

4.1 Ninguna persona podrá:

- (i) realizar o intentar realizar operaciones con información privilegiada;
- (ii) recomendar que otra persona realice operaciones con información privilegiada o inducirlo a ello, o
- (iii) comunicar ilícitamente información privilegiada.

B. Prohibición de la manipulación de mercado

4.2 Ninguna persona manipulará o intentará manipular el mercado. Por ello, se abstendrá de realizar cualquiera de las siguientes actividades:

- (i) La ejecución de operaciones, la emisión de órdenes o cualquier otra conducta:
 - a) Que transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de valores negociables u otros instrumentos financieros, o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con aquellos o de un producto subastado en derechos de emisión, o,
 - b) Que fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial, el precio de uno o varios valores negociables u otros instrumentos financieros o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con aquellos o de un producto subastado en derechos de emisión, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes o realizado cualquier otra conducta demuestre que la operación, orden o conducta se efectuó por razones legítimas y de conformidad con una práctica aceptada de mercado.
- (ii) La ejecución de operaciones, la emisión de órdenes o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio el precio de uno o varios valores negociables u otros instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado en derechos de emisión.

- (iii) La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o cualquier otro instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, o que pueda así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, incluida la propagación de rumores, cuando la persona que los divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- (iv) La difusión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con índices de referencia cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa, así como cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

4.3 Igualmente, ninguna persona deberá llevar a cabo las siguientes conductas:

- (i) La intervención de una o de varias personas concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor negociable u otro instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materia prima relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de negociación;
- (ii) La venta o la compra de un valor negociable u otro instrumento financiero, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las de apertura o cierre;
- (iii) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o la modificación de estas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en los apartados (i) o (ii) del apartado 4.2, al:
 - a) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación o aumentar las probabilidades de que ello ocurra;
 - b) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes, o

- c) crear o poder crear una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Negociable u otro Instrumento Financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.
 - (iv) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un Valor Negociable u otro Instrumento Financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese Valor Negociable u otro Instrumento Financiero, contrato o productos subastado y, a continuación, aprovechar las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor Negociable u otro Instrumento Financiero, contrato o producto subastado, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
 - (v) La compra o venta en el mercado secundario, antes de la subasta regulada por el Reglamento (UE) 1031/2010, de derechos de emisión o instrumentos derivados relacionados con ellos, con el resultado de fijar el precio de adjudicación de los productos subastados en un nivel anormal o artificial o de inducir a confusión o engaño a los oferentes de las subastas.
 - (vi) Cualquiera otra actuación que suponga una práctica contraria a la libre formación de los precios.
- 4.4 A efectos de determinar si una conducta constituye manipulación de mercado, se tendrán en cuenta los indicadores de manipulaciones (indicadores de uso de mecanismos ficticios o de cualquier otra forma de engaño o artificio y los indicadores de señales falsas o engañosas y de fijación de los precios) previstos en la normativa vigente y en los documentos emitidos por los organismos supervisores en cada momento.

C. Operaciones sospechosas de abuso de mercado

- 4.5 Los empleados, cuando tuvieran conocimiento de una operación sospechosa de abuso de mercado, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del área de Cumplimiento Normativo, bien directamente o bien de manera indirecta a través del responsable de su departamento o área. En caso de que la comunicación no se realizara de manera inmediata, deberá justificarse debidamente la razón del retraso, pudiendo incurrirse en un incumplimiento de este Reglamento si la justificación no está debidamente argumentada.
- 4.6 La comunicación se hará por escrito y deberá contener todos y cada uno de los extremos que precisa el responsable de Cumplimiento Normativo para informar a la CNMV de acuerdo con lo establecido en la norma interna de desarrollo del presente Reglamento.
- 4.7 Los empleados atenderán a la mayor brevedad posible los requerimientos de información que el área de Cumplimiento Normativo pudiera realizar en cumplimiento de sus competencias.

- 4.8 Los empleados no podrán informar sobre la detección, el análisis o la comunicación de operaciones sospechosas de abuso de mercado ni sobre la existencia o contenido de requerimientos de información relacionados con dichas operaciones a las personas implicadas en las mismas, a personas vinculadas con éstas ni a ninguna otra persona que no esté obligada a estar al tanto de la detección, análisis o comunicación de las operaciones sospechosas.

SECCIÓN VI - CONFLICTOS DE INTERÉS

A. Ámbito de aplicación de la gestión de conflictos de intereses

- 5.1 **Ámbito personal:** Será de aplicación a todos los empleados, directivos, administradores y los agentes de la Sociedad.
- 5.2 **Servicios** respecto de los que se pueden originar potenciales conflictos de intereses: se incluyen todos los de los departamentos o áreas de la Sociedad que desarrollan actividades relacionadas con el mercado de valores y específicamente, en su caso, los departamentos áreas o grupos de trabajo que tengan la condición de área separada.
- 5.3 Los empleados estarán sujetos en todo momento a lo que disponga la Política General de Conflictos de Interés del Grupo CaixaBank a la que la Sociedad Gestora está adherida y las normas o procedimientos internos de desarrollo que tenga establecidos la Sociedad.

B. Definición e identificación de conflictos de intereses en el ámbito del mercado de valores

- 5.4 Para identificar los tipos de conflictos de interés (ver definición en el Anexo 1) que pueden surgir se tendrá en cuenta como mínimo si la Sociedad o una persona competente (administrador, accionista, empleado o Persona Sujeta) o una persona directa o indirectamente vinculada a la Sociedad, se encuentra en alguna de las situaciones siguientes:
- (i) puede obtener un beneficio financiero o evitar una pérdida financiera, a expensas del cliente.
 - (ii) tiene un interés en el resultado de un servicio prestado al cliente o de una operación efectuada por cuenta del cliente que sea diferente del interés del cliente en el resultado.
 - (iii) tiene incentivos financieros o de otro tipo para favorecer los intereses de otro cliente o grupo de clientes frente a los intereses del cliente.
 - (iv) desarrolla la misma actividad que el cliente.
 - (v) recibe o va a recibir de una persona diferente del cliente un incentivo en relación con un servicio prestado al cliente, en forma de dinero, bienes o servicios, aparte de la comisión o retribución habitual por ese servicio.

A tales efectos, no se considerará suficiente que se obtenga un beneficio o se evite una pérdida si esto no deriva en un posible perjuicio para un cliente.

No es indispensable que el riesgo de perjudicar a uno o más clientes se materialice. La existencia por sí sola de una situación de riesgo de perjuicio de los intereses de los clientes requiere la aplicación de estas normas.

C. Otros conflictos de interés de carácter personal

5.5 Los empleados, directivos, administradores y agentes de la Sociedad deberán poner en conocimiento del área de Cumplimiento Normativo cualquier situación en la que, por sus vinculaciones o por cualquier otro motivo, pudiera plantearse un conflicto de interés en el desarrollo de su labor profesional.

5.6 A los efectos de la prevención de conflictos de interés en el ámbito del mercado de valores, las vinculaciones a que hace referencia el párrafo anterior se definen de la siguiente forma:

- (i) Las personas vinculadas, tal como se definen en el Anexo 1 del presente Reglamento;
- (ii) Los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, esto es, ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges de los hermanos;
- (iii) Las personas jurídicas con las que la persona afectada por el conflicto de interés o alguna de las personas identificadas en los apartados (i) y (ii) anteriores, tengan una vinculación económica por titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital social o en los que ocupen un cargo directivo.

D. Principios de actuación ante potenciales conflictos de interés

5.7 En el desempeño de su labor profesional los empleados actuarán con imparcialidad y buena fe en la administración y representación de los fondos de titulización administrados por la Sociedad, y con la máxima diligencia y transparencia en defensa del mejor interés de los tenedores de valores y financiadores de los fondos de titulización que administre la Sociedad.

5.8 En particular, en el ejercicio de sus respectivos cargos o trabajos los empleados están obligadas a:

- a) Evitar situaciones que supongan conflictos de intereses y dar prioridad a los tenedores de los valores y financiadores de los fondos de titulización administrados por la Sociedad.
- b) Extremar los niveles de diligencia e información, evitando perjudicar en todo momento los intereses de los tenedores de valores y financiadores de los fondos de titulización administrados por la Sociedad.

- c) Cumplir con todas las obligaciones de información establecidas en la normativa aplicable en cada momento.

5.9 Cuando un empleado se encuentre ante un potencial conflicto de interés deberá aplicar los siguientes principios generales de actuación:

- (i) **Independencia:** Actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad, sus accionistas, los fondos de titulización administrados y los tenedores de los valores y financiadores de éstos, e independientemente de sus intereses propios o de sus Personas Vinculadas. En consecuencia, debe abstenerse de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad, los de la Sociedad a expensas de los de los fondos, los tenedores de valores o financiadores de éstos, o los de unos a expensas de los de otros.
- (ii) **Abstención:** Debe abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a información privilegiada que afecte a dicho conflicto.
- (iii) **Comunicación:** Debe informar al área de Cumplimiento Normativo sobre los conflictos de interés en que se encuentre incurso por causa de sus actividades fuera de la Sociedad, sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo. Esta comunicación debe efectuarse en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de interés.

Cualquier duda sobre la posibilidad de un conflicto de intereses deberá ser consultada con el área de Cumplimiento Normativo.

SECCIÓN VII - ORGANIZACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

A. Aprobación y modificación

6.1 El presente Reglamento será aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad y cualquier modificación seguirá este mismo procedimiento.

B. Estructura de control y cumplimiento

6.2 Los órganos encargados de la aprobación, implantación, control y seguimiento del Reglamento son el Consejo de Administración, el área de Cumplimiento Normativo y los responsables de las áreas separadas.

6.3 Lo indicado en los siguientes apartados de esta Sección se entiende sin perjuicio de la atribución de otras funciones a cada uno de los órganos según lo acordado por el Consejo de Administración de la Sociedad y de las obligaciones de cada Persona Sujeta previstas en el Reglamento.

C. Consejo de Administración de la Sociedad

6.4 Corresponde al Consejo de Administración de la Sociedad las siguientes funciones:

- (i) Aprobación del presente Reglamento y de las sucesivas actualizaciones que se produzcan;
- (ii) Nombramiento del Director de Cumplimiento Normativo de CaixaBank Titulización como interlocutor autorizado ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores (a los efectos de lo regulado en la Sección IV) mediante la aprobación del presente Reglamento.

D. Dirección General

6.5 Dirección General asumirá las siguientes funciones:

- a) Aprobar, a propuesta del área de Cumplimiento Normativo, las normas de desarrollo del Reglamento;
- b) Aprobar la dotación de los medios necesarios para garantizar el cumplimiento del Reglamento y sus normas de desarrollo;
- c) Analizar las cuestiones referidas al cumplimiento del Reglamento y sus normas de desarrollo en base a la información reportada por el área de Cumplimiento Normativo;
- d) Aprobar los procedimientos y planes de acción para la gestión de los riesgos derivados de la presente normativa;
- e) Elevar al Consejo de Administración la propuesta de Reglamento, así como las modificaciones que se realicen, a propuesta del área de Cumplimiento Normativo;
- f) Evaluar, con la asistencia del área de Cumplimiento Normativo, las cuestiones relativas al riesgo de cumplimiento derivado del Reglamento y sus normas de desarrollo;
- g) Informar al Consejo de Administración sobre irregularidades graves detectadas en el cumplimiento del Reglamento, a propuesta del área de Cumplimiento Normativo.

E. Cumplimiento Normativo

- 6.6 Cumplimiento Normativo, como área de control que actúa bajo el principio de independencia respecto a las áreas y actividades sobre las que ejerce su función de supervisión, tendrá plenas facultades para requerir de cualesquiera personas o áreas de la Sociedad cuanta información estime necesaria para el adecuado desarrollo de su actividad.
- 6.7 Corresponden al área de Cumplimiento Normativo las funciones que le otorga el presente Reglamento que, de manera orientativa y no limitativa, serán las siguientes:
- a) Promover el cumplimiento del Reglamento y sus normas de desarrollo;
 - b) Promover el establecimiento y desarrollo de los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento del Reglamento;
 - c) Identificar a las personas referidas en el apartado 1.1;
 - d) Establecer los controles necesarios para garantizar un sistema eficaz y robusto de cumplimiento;
 - e) Identificar riesgos de cumplimiento y promover las acciones de mejora para la mitigación de dichos riesgos;
 - f) Asesorar a la dirección y a las áreas y responder a las consultas que le planteen tanto éstas como las personas cuya actuación quede sujeta a este Reglamento;
 - g) Gestionar y mantener el registro de Personas Sujetas;
 - i) Controlar las comunicaciones de operaciones personales de las Personas Sujetas;
 - h) Atender las comunicaciones relativas a las operaciones personales de las Personas Sujetas;
 - i) Mantener la Lista de Iniciados y la Lista de Valores de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento;
 - j) Supervisar los procedimientos de detección de las operaciones sospechosas de abuso de mercado y llevar a cabo su análisis y, cuando corresponda, su comunicación a la CNMV;
 - k) Supervisar los procedimientos de identificación y resolución de conflictos de interés en el ámbito del mercado de valores;
 - l) Analizar la necesidad de actualizar el Reglamento o desarrollarlo en alguna materia concreta, elevando sus conclusiones a Dirección General;

- m) Controlar y, en su caso, responder a los requerimientos de información de los supervisores y desarrollar el contacto ordinario con los mismos;
- o) Mantener los archivos necesarios para el control del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento.

F. Responsables de las áreas separadas

6.8 Cada área separada contará con un responsable, que será el directivo de mayor nivel, al que corresponderá, dentro de su ámbito de competencias, velar por el cumplimiento de lo previsto en la Sección IV de este Reglamento, con especial atención a las obligaciones que específicamente se le asignen. En concreto, será el interlocutor del área de Cumplimiento Normativo y colaborará con ésta en la definición e implantación de las medidas que se establezcan y mantendrá informada a dicha área sobre las altas y bajas de empleados a los efectos de mantener actualizado el registro de Personas Sujetas.

G. Comunicaciones y confidencialidad

- 6.9 Salvo disposición en contrario, las comunicaciones de cualquier tipo previstas en el presente Reglamento que las Personas Sujetas o cualquier otro interesado deban dirigir al área de Cumplimiento Normativo podrán realizarse por escrito mediante correo electrónico o cualquier otro medio que acredite la constancia de su recepción.
- 6.10 El área de Cumplimiento Normativo estarán obligados a garantizar la estricta confidencialidad de las comunicaciones recibidas en virtud del presente Reglamento. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y a cualesquiera otras personas que, siempre con carácter excepcional y a fin de que el área de Cumplimiento Normativo pueda realizar sus funciones, tuvieran conocimiento de dichas comunicaciones.

H. Formación

- 6.11 Cumplimiento Normativo de la Sociedad, en colaboración con el Área de Cumplimiento Normativo de CaixaBank, S.A. adoptará cuantas medidas formativas resulten necesarias en relación con el presente Reglamento. A fin de lograr una formación adecuada, podrá requerir la colaboración de cuantos departamentos y áreas estime necesarias.
- 6.12 Las Personas Sujetas tienen la obligación de formarse para poder cumplir adecuadamente con el presente Reglamento, realizando la formación que programe la Sociedad sobre la materia.

I. Registros

6.13 Cumplimiento Normativo vendrá obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento durante, al menos, cinco años.

6.14 Todos los datos e información remitidos a la Función de Cumplimiento Normativo para la aplicación del Reglamento quedan sujetos al más estricto secreto, de manera que sólo podrán ser utilizados para el cumplimiento de sus funciones y sólo podrán ser transmitidos a otras personas o unidades del Grupo para el adecuado cumplimiento del Reglamento, de los códigos específicos o de sus desarrollos o para el ejercicio de sus funciones propias por Auditoría Interna o Recursos Humanos. Ello se entiende sin perjuicio de la remisión de información a las autoridades competentes cuando proceda.

J. Relaciones con organismos supervisores

6.15 Todas las solicitudes o requerimiento de información que se reciban de organismos supervisores en relación con la materia y el ámbito de aplicación del presente Reglamento deberán ser remitidas, a la mayor brevedad, al área de Cumplimiento Normativo, para su registro, tratamiento y control.

K. Incumplimiento

6.16 El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta tendrá la consideración de falta laboral cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor.

ANEXO I

DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- Áreas Separadas:

Se entiende por área separada cada uno de los departamentos o grupos de trabajo de la Sociedad donde se desarrollan actividades relacionadas con los mercados de valores, con los valores negociables u otros instrumentos financieros o con entidades emisoras y/o que pueden disponer con cierta frecuencia de información privilegiada.

- Conflicto de interés:

Son circunstancias generadoras de conflictos de intereses aquellas en las que se produce, en el ámbito del mercado de valores, un conflicto entre los intereses de la Sociedad o determinadas personas vinculadas a la misma o al Grupo CaixaBank y las obligaciones de la Sociedad respecto de los fondos de titulización de los que es entidad gestora o de los tenedores de valores y financiadores de dichos fondos de titulización; o entre los diferentes intereses de dos o más de dichos fondos o tenedores de valores o financiadores de aquéllos ante los cuales la Sociedad mantiene obligaciones.

- Grupo CaixaBank o el Grupo:

CaixaBank, S.A. y todas aquellas filiales y participadas que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

- Información Privilegiada:

Se entenderá por información privilegiada toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera, directa o indirectamente, a uno o varios emisores y a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros o sus derivados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido, o que se pueda esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esa circunstancia o ese hecho podrán tener en los precios de los valores negociables o los Instrumentos Financieros o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada mencionadas en el presente Reglamento.

Asimismo, se entenderá por información que puede influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores u otros Instrumentos Financieros o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables u otros instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores negociables u otros instrumentos financieros o a uno o a varios valores negociables u otros instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de tales valores negociables u otros instrumentos financieros o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos derivados, o directamente a un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos derivados o contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, y siempre que se trate de información de la que quepa razonablemente esperar que se haga pública o que deba hacerse pública obligatoriamente, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales o reglamentarias de la Unión Europea o nacionales, en las normas de mercado, en los contratos o en los usos y las prácticas de los correspondientes mercados derivados sobre materias primas o de contado.

En relación con los derechos de emisión o con los productos subastados basados en esos derechos, se considerará información privilegiada la información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos valores negociables o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

- Valores Negociables e Instrumentos Financieros:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del texto refundido de la Ley de Mercado de Valores, se entiende por Valores Negociables e Instrumentos Financieros los siguientes instrumentos financieros, recogidos en su Anexo:

"a) Valores negociables, entendiendo como tales cualquier derecho de contenido patrimonial, cualquiera que sea su denominación, que por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión, sea susceptible de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero, incluyendo las siguientes categorías de valores, con excepción de los instrumentos de pago:

1.º Acciones de sociedades y otros valores equiparables a las acciones de sociedades, y recibos de depositario.

2.º Bonos y obligaciones u otras formas de deuda titulizada, incluidos los recibos de depositario representativos de tales valores.

A efectos de lo dispuesto en esta ley se entenderá por representativos de acciones los valores negociables en el mercado de capitales, que representan la propiedad de los valores de un emisor no residente, y pueden ser admitidos a negociación en un mercado regulado y negociados con independencia de los valores del emisor no residente.

3.º Los demás valores que dan derecho a adquirir o a vender tales valores negociables o que dan lugar a una liquidación en efectivo, determinada por referencia a valores negociables, divisas, tipos de interés o rendimientos, materias primas u otros índices o medidas.

b) Instrumentos del mercado monetario, entendiendo como tales las categorías de instrumentos que se negocian habitualmente en el mercado monetario, como letras del Tesoro, y efectos comerciales, excluidos los instrumentos de pago.

c) Participaciones y acciones en instituciones de inversión colectiva, así como de las entidades de capital-riesgo y las entidades de inversión colectiva de tipo cerrado.

d) Contratos de opciones, futuros, permutas (swaps), acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de derivados relacionados con valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, derechos de emisión u otros instrumentos derivados, índices financieros o medidas financieras que puedan liquidarse mediante entrega física o en efectivo.

e) Contratos de opciones, futuros, permutas (swaps), contratos a plazo y otros contratos de derivados relacionados con materias primas que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a elección de una de las partes por motivos distintos al incumplimiento o a otro suceso que lleve a la rescisión del contrato.

f) *Contratos de opciones, futuros, permutas (swaps) y otros contratos de derivados relacionados con materias primas que puedan ser liquidados mediante entrega física, siempre que se negocien en un mercado regulado o un sistema multilateral de negociación (SMN) o un sistema organizado de contratación (SOC), excepto por lo que respecta a los productos energéticos al por mayor, según la definición del artículo 2, punto 4, del Reglamento (UE) no 1227/2011, que se negocien en un SOC y deban liquidarse mediante entrega física.*

g) *Contratos de opciones, futuros, permutas (swaps) acuerdos a plazo y otros contratos de derivados relacionados con materias primas que puedan ser liquidados mediante entrega física no mencionados en el apartado anterior y no destinados a fines comerciales, que presenten las características de otros instrumentos financieros derivados.*

h) *Instrumentos derivados para la transferencia del riesgo de crédito.*

i) *Contratos financieros por diferencias.*

j) *Contratos de opciones, futuros, permutas (swaps), acuerdos a plazo y otros contratos de derivados relacionados con variables climáticas, gastos de transporte o tipos de inflación u otras estadísticas económicas oficiales, que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a elección de una de las partes por motivos distintos al incumplimiento o a otro suceso que lleve a la rescisión del contrato, así como cualquier otro contrato derivado relacionado con activos, derechos, obligaciones, índices y medidas no mencionados en este Anexo, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se negocian en un mercado regulado, SOC o SMN.*

k) *Derechos de emisión consistentes en unidades reconocidas a los efectos de la conformidad con los requisitos de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003 por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo."*

- Internalizador sistemático:

La empresa de servicio de inversión (o entidad de crédito con autorización para prestar servicios de inversión, en su caso) que, con carácter organizado, frecuente, sistemático y sustancial, negocia por cuenta propia cuando ejecuta órdenes de clientes al margen de un mercado regulado o un SMN o un SON sin gestionar un sistema multilateral.

- Lista de iniciados:

Lista de todas las personas que tengan acceso a información privilegiada y trabajen para una entidad emisora o prestadora de servicios de inversión (bien actuando en su nombre o por su cuenta) en virtud de un contrato de trabajo o que desempeñen funciones a través de las cuales tengan acceso a la información privilegiada, como por ejemplo, asesores, contables o agencias de calificación.

- Mercado regulado:

Sistema multilateral, operado o gestionado por un organismo rector del mercado, que reúne o brinda la posibilidad de reunir, dentro del sistema y según sus normas no discrecionales, los diversos intereses de compra y venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos con respecto a los instrumentos financieros admitidos a negociación conforme a sus normas o sistemas, y que está autorizado y funciona de forma regular de conformidad con el título III de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

- Operaciones personales:

Son operaciones personales las realizadas por las Personas Sujetas sobre valores negociables y otros instrumentos financieros conforme a lo previsto en la normativa aplicable en cada momento.

- Operaciones sospechosas de abuso de mercado:

Son aquellas operaciones de mercado de valores, incluidas las cancelaciones y modificaciones, que pueden constituir operaciones con información privilegiada o manipulación de mercado o intentos de operar con información privilegiada o de manipular el mercado.

- Personas Externas:

Las personas que, sin tener la consideración de empleados, prestan servicios financieros, de consultoría o de cualquier otro tipo a la Sociedad, en nombre propio o por cuenta de otro, que por razón de dicha prestación de servicios, tengan acceso a información privilegiada y que por razón de su profesión no se encuentren ya vinculados por una obligación legal de confidencialidad.

- Personas Interpuestas:

Aquellas que, en nombre propio, realicen operaciones personales de la Persona Sujeta.

- Personas Vinculadas:

Se entiende por Personas Vinculadas a las Personas Sujetas:

- (i) su cónyuge o cualquier persona considerada equivalente por la legislación nacional vigente;
- (ii) los hijos e hijastros a su cargo;
- (iii) cualquier otra persona con la que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate;

- (iv) cualquier persona jurídica que esté directa o indirectamente controlada por la Persona Sujeta o por las personas mencionadas en los apartados anteriores, o que se haya creado para su beneficio o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona;

Se entiende que existe control sobre cualquier persona jurídica cuando:

- Se posee de manera directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, el 20% o más de los derechos de voto o del capital de la misma, o
- Se de alguno de los siguientes requisitos:
 - (i) se posea la mayoría de los derechos de voto;
 - (ii) se tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración;
 - (iii) se pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto;
 - (iv) se haya designado a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

- Prospección de mercado:

La prospección de mercado consiste en la comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de estos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial.

- SMN:

Sistema multilateral de negociación operado por una empresa de servicios de inversión o por un organismo rector del mercado que permite reunir, dentro del sistema y según normas no discrecionales, los diversos intereses de compra y venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con el título II de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

- SON:

Sistema organizado de contratación o negociación, multilateral, que no sea un mercado regulado o un SMN y en el que interactúan los diversos intereses de compra y venta de bonos y obligaciones, titulaciones, derechos de emisión o derivados de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con lo dispuesto en el título II de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).